



Barranquilla - Atlántico, Septiembre Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 08001418900520190046900

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO C.C. No. 72.175.343

DEMANDADO: MILTON CESAR CASSIANI DIAZ C.C. No. 72.253.734

MARCO CASSIANI VALDES C.C. No. 72.280.321

EMILIO ALBERTO MUÑOZ CAMARGO C.C. No. 72.292.669

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.080014189005201900469000. Sirvase proveer

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. SEPTIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **LUIS ZUÑIGA CAMPO** identificado con C.C. No. 72.175.343, contra **MILTON CESAR CASSIANI DIAZ** identificado con C.C. No. 72.253.734, **MARCO CASSIANI VALDES** identificado con C.C. No. 72.280.321, y **EMILIO ALBERTO MUÑOZ CAMARGO** identificado con C.C. No. 72.292.669.

Observa el despacho que por auto de fecha 09 de octubre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo **MILTON CESAR CASSIANI DIAZ** identificado C.C. 72.253.734, **MARCO CASSIANI VALDES** identificado con C.C. 72.280.321 y **EMILIO ALBERTO MUÑOZ CAMARGO** identificado C.C. 72.292.669 y a favor del **LUIS ZUÑIGA CAMPO** identificado con C.C. No. 72.175.343, por la suma de \$1.347.000.00 contenida en el saldo capital de la LETRA DE CAMBIO suscrita el día 02 de Diciembre de 2016; más el pago de los interés moratorios liquidados sobre la tasa máxima legal permitida en la Superintendencia desde el 03 de Octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la deuda; más el pago de las colas y agencias en derecho del proceso que se leguen a causar

La parte demandada, **MARCO CASIANI VALDES** fue notificado de manera personal de acuerdo al artículo 291 del C.G.P. a la dirección CR 17B 68-40 APT 2 PISO 2 BARRIO EL VALLE el día 24 de octubre de 2019, identificado con guía No. N0612629 certificado por la empresa **DISTRIENVIOS SAS** la cual arrojo como resultado: RECIBIDA, con la observación: por DALIDIS CASIANI, HERMANA, SI RESIDE; de la misma forma se notificó al demandado **MILTON CASSIANI DIAZ**, a la dirección CR 17B 65C-43 BARRIO EL VALLE el día 24 de octubre de 2019 bajo la guía No. N0612630 tal y como lo certifica la empresa de mensajería **DISTRIENVIOS SAS**, con resultado RECIBIDA, con la observación: SE DEJO EL DOCUMNETO CON UN FAMILIAR LLAMADO TONO, QUIEN SE NIEGA A FIRMAR, el día 25 de octubre de 2019, al día siguiente de haber sido notificado de manera personal el demandado **CASSIANI DIAZ**, se notificó de manera personal ante el Despacho ese mismo día se le hizo entrega del correspondiente traslado (copia de demanda con sus anexos, auto que libro mandamiento de pago y auto que decreto medidas), quedando debidamente notificado desde ese



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

momento, dejando transcurrir en silencio el término procesal del cual disponía, para contestar la demanda y proponer excepciones, sin ejercer su derecho de defensa y contradicción.

El día 25 de octubre de 2019, se notificó al demandado EMILIO MUNOZ CAMARGO a la dirección CR 25 63C-14 BARRIO LOS ANDES, certificación emitida por la empresa **DISTRIENVIOS SAS** con la guía No. N0612628, con resultado DEVUELTA, con la observación: SE VISITO LOS DIAS 24 Y 25 DE OCTUBRE. CASA DE 1 PISO, COLOR BLANCO Y PUERTA DE ALUMINO.

La parte ejecutante procedió a surtir la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., por lo tanto, a pesar de ya haber notificado de manera personal ante el despacho el demandado MILTON CASSIANI DIAZ recibió la notificación el día 22 de noviembre de 2019, en la dirección CR 17B 65C-43 BARRIO EL VALLE, con resultado RECIBIDA por ANA CASSIANI, ABUELA, SI REDIDE, tal y como consta en la certificación emitida por la empresa DISTRIENVIOS SAS con guía No. N0613230; el mismo día 22 de noviembre de 2019 el demandado MARCO CASIANI VALDES recibió notificación a la dirección CR 17B 68-40 APT 2 PISO 2 BARRIO EL VALLE, con resultado: RECIBIA por LUZ ANGARITA, EMPLEADA, SI RESIDE, certificado por DISTRIENVIOS SAS con la guía No. N0613231, y por último el demandado EMILIO MUÑOZ CAMARGO fue notificado a su lugar de trabajo AV CALLE 22 68B-75 ZONA INDST MONTEVIDEO BOGOTA el día 22 de febrero de 2020 así como lo certifico la empresa DISTRIENVIOS con la guía No. N0613324, con resultado de RECIBIDA, por lo que se entiende que tienen conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **MILTON CESAR CASSIANI DIAZ** identificado con C.C. No. 72.253.734, **MARCO CASSIANI VALDES** identificado con C.C. No. 72.280.321, y **EMILIO ALBERTO MUÑOZ CAMARGO** identificado con C.C. No. 72.292.669, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 09 de octubre de 2019.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 12 de Septiembre de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 148 El secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORE
--